

SECRETARÍA: Informo a la señora jueza que correspondió por reparto la presente solicitud, radicada el 16 de marzo de 2023. SÍRVASE PROVEER. La Tebaida Quindío, abril 19 de 2023.



JUAN CAMILO RÍOS MORALES
Secretario



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

La Tebaida Quindío, abril veintiuno (21) de dos mil veintitrés (2023)

| | |
|---------------------|--|
| PROCESO: | EJECUCIÓN DE EFECTOS CIVILES DE SENTENCIA DE NULIDAD DE MATRIMONIO CATÓLICO |
| INTERESADOS: | LUISA FERNANDA LEÓN BETANCOURTH Y JOSE LUIS GARCIA MORALES |
| ASUNTO: | SENTENCIA ANTICIPADA |
| RADICACIÓN: | 63-401-40-89-001-2023-00047-00 |

ASUNTO

Profiere el juzgado sentencia anticipada dentro de las presentes diligencias de homologación de sentencia eclesiástica, correspondiente a los cónyuges LUISA FERNANDA LEÓN BETANCOURTH Y JOSÉ LUIS GARCÍA MORALES, en procura de que se haga la siguiente declaración:

Que se decrete la ejecución, en cuanto a los efectos civiles, de la sentencia de única instancia del 6 de febrero de 2017, proferida por el tribunal eclesiástico arquidiocesano de Manizales, que declaró la nulidad del matrimonio católico celebrado entre los señores LUISA FERNANDA LEÓN BETANCOURTH Y JOSÉ LUIS GARCÍA MORALES.

HECHOS Y ACTUACIÓN PROCESAL

1. El Tribunal Eclesiástico de Manizales por sentencia proferida el 6 de febrero de 2017 decretó la nulidad del matrimonio religioso de los cónyuges LUISA FERNANDA LEÓN BETANCOURTH Y JOSÉ LUIS GARCÍA MORALES, contraído el 30 de enero de 2010

en la parroquia de San Martín de Porres de La Tebaida, Quindío, el cual fue registrado en la Notaría Única de La Tebaida el 21 de octubre de 2010 bajo el indicativo serial No. 05103733.

2. Por providencia, protocolo No. 041/2014, proferida el 10 de febrero de 2010, el Tribunal Eclesiástico Regional de Manizales, Caldas, ejecutorió su providencia y, en consecuencia, la sentencia de declaratoria de nulidad está en firme de acuerdo con el artículo 8 del Concordato suscrito entre el gobierno de Colombia y la Santa Sede, aprobado por la ley 20 de 1974 y artículo 147 del Código Civil.
3. La Notaría Eclesiástica de Manizales libró oficio el 10 de febrero de 2017, mediante el cual remitió copia de la parte resolutive de la sentencia definitiva, para que de acuerdo con el artículo VIII del Concordato vigente entre la Santa Sede y el gobierno de Colombia y otras normativas, se decrete su ejecución en cuanto a los efectos civiles de dicha sentencia y se ordene su inscripción en el registro civil del matrimonio.
4. La solicitud correspondió a este despacho por reparto el 16 de marzo de 2023.

CONSIDERACIONES

Según las reglas del numeral 18 del art. 21 del C.G.P., este Juzgado es competente en razón a que se trata de un asunto que debe ser tramitado ante los Jueces de Familia en única instancia. Igualmente, en aplicación del factor objetivo, es competente el juez municipal con competencia territorial en el sitio donde se halle ubicada la Notaría en la que se encuentra registrado el acto de matrimonio.

Así las cosas, de conformidad con el inc. 3° del art. 278 del C.G.P., en aras de garantizar los principios de celeridad y eficacia de la administración de justicia, la suscrita procede a emitir sentencia anticipada al considerar que no existen pruebas por practicar adicionales a las que obran en el expediente.

La Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencia No. 11001-02-03-000-2016-01173-00, M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo sobre el particular precisó:

"De igual manera, cabe destacar que, aunque la esquemática preponderante oral del nuevo ordenamiento procesal civil, supone por regla general una sentencia

dictada a viva vos, es evidente que tal pauta admite numerosas excepciones, de la que es buen ejemplo la presente, donde la causal para proveer de fondo por anticipado se configuro cuando la serie no ha superado la fase escritural y la convocatoria a audiencia resulta inane”.

Luego de aclarar tal situación, este Despacho considera que es viable acceder a la pretensión elevada en la demanda. sostendrá la tesis en el sentido que en este evento se accederá a la pretensión contenida en la solicitud.

El artículo 147 del Código Civil modificado por el 4º de la Ley 25 de diciembre 17 de 1992, preceptúa:

“Las providencias de nulidad matrimonial proferidas por las autoridades de la respectiva religión, una vez ejecutoriadas, deberán comunicarse al juez de familia o promiscuo de familia del domicilio de los cónyuges, quien decretará su ejecución en cuanto a los efectos civiles y ordenará la inscripción en el registro civil.

La nulidad del vínculo del matrimonio religioso surtirá efectos civiles a partir de la firmeza de la providencia del juez competente que ordene su ejecución”.

En consideración a lo expuesto y como quiera que el caso no amerita mayores consideraciones, se procederá a proferir la decisión respectiva.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de La Tebaida, Quindío, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la ejecución de la sentencia proferida por el Tribunal Eclesiástico de Manizales, Caldas el 6 de febrero de 2017, que declaró la nulidad del matrimonio católico contraído por los señores LUISA FERNANDA LEÓN BETANCOURTH Y JOSÉ LUIS GARCÍA MORALES, contraído el 30 de enero de 2010, en la parroquia San Martín de Porres de La Tebaida, Quindío, el cual fue registrado en la Notaría Única de La Tebaida el 21 de octubre de 2010 bajo el indicativo serial No. 05103733.

SEGUNDO: DECLARAR disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal que formaron LUISA FERNANDA LEÓN BETANCOURTH Y JOSÉ LUIS GARCÍA MORALES, lo que se hará por el procedimiento indicado en el artículo 523 del C.G.P., salvo que ya esté liquidada o convengan hacerlo de mutuo acuerdo mediante trámite notarial.

TERCERO: ORDENAR la inscripción de esta sentencia en el folio de matrimonio de los cónyuges, el cual se declaró nulo por las autoridades eclesiásticas.

Por secretaría líbrese el oficio pertinente a la Notaría del Círculo de La Tebaida, Quindío para que proceda de conformidad.

CUARTO: ARCHIVAR las presentes diligencias una vez en firme la decisión, previa las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA KARINA PINEDA CASTRO

Jueza

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ
POR FIJACIÓN EN ESTADO DEL
24 de abril de 2023



JUAN CAMILO RÍOS MORALES
SECRETARIO

Firmado Por:

Diana Karina Pineda Castro

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

La Tebaida - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a921b2790e6f12a207b6b0128af22c9ecf4baf4ee91b928fd1c7fbb87968217d**

Documento generado en 21/04/2023 04:14:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>